

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 040

Fecha: 25-08-2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1999 31 10004 00297	Verbal Sumario	MARIA EUGENIA ARDILA	HENRY ALMARIO	Auto de Trámite DA EN CONOCIMIENTO OFICIO DE ECOPETROL	24/08/2020	25	1
41001 2009 31 10004 00302	Verbal Sumario	MARIA NIDYE GÓMEZ ARIAS	FABIO ALIPIO GOMEZ	Auto resuelve solicitud SE ORDENO OFICIAR AL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD	24/08/2020	25	1
41001 2010 31 10004 00288	Otras Actuaciones Especiales	MARISOL ULLOA BROQUIS	OSCAR JAVIER AYALA TULA	Auto resuelve solicitud SE ORDENO OFICIAR AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA PARA NO PAGO DE CUOTA ALIMENTARIA Y NO PROCEDE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA	24/08/2020	25	1
41001 2018 31 10004 00160	Ejecutivo	MARIA MERCEDES WALLS POLO	EDWIN FERNANDO MEJIA SOLANO	Auto aprueba liquidación	24/08/2020	19	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25-08-2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	24 de agosto de 2020
Proceso	Alimentos
Demandante	MARIA EUGENIA ARDILA
Demandada	HENRY ALMARIO
Radicación:	41001-31-10-004-1999-00297 00
Decisión:	En conocimiento

Una vez revisado el expediente en la página web de consulta de procesos de la Rama Judicial, se observa que el proceso de la referencia, terminó con sentencia del 11 de octubre de 1999, y en proveído del 16 de febrero de 2011 se exoneró de la obligación alimentaria al demandado. No obstante lo anterior, se da en conocimiento el documento allegado por ECOPEPETROL denominado "NOVEDADES" del 4 de agosto de 2020, recibido vía correo electrónico del Juzgado, en el que informan la inactivación de medida de embargo de plan educacional a favor de JUAN SEBASTIAN ALMARIO ARDILA en razón a la desvinculación laboral del señor HENRY ALMARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	24 de agosto de 2020
Proceso	Aumento Cuota Alimentaria
Demandante	MARIA NIDYE GOMEZ ARIAS
Demandada	FABIO ALIPIO GOMEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2009 00302-00
Decisión:	Ordena oficiar

Teniendo en cuenta la solicitud de pago de depósitos judiciales recibida vía correo electrónico del Juzgado, y como quiera que en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva se tramitó proceso de designación de guardador de JUAN MAURICIO ALIPIO GOMEZ (interdicto), se ordena oficiarles, a fin de que informen si es procedente en pago de alimentos a NANCY DEL SOCORRO GOMEZ ARIAS y en qué monto.

Es de anotar, que revisado el sistema siglo XXI y consulta de procesos de la Rama Judicial, se evidencia que en 4 ocasiones, nuestro similar quinto ha solicitado el pago de cuotas alimentarias a la mencionada señora por haber sido designada guardadora del beneficiario de alimentos JUAN MAURICIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	24 DE AGOSTO DE 2020
Proceso	Alimentos
Demandante	MARISOL ULLOA BROQUIS
Demandada	OSCAR JAVIER AYALA TULA
Radicación:	41001-31-10-004-2010-00288
Decisión:	Ordena no pago cuotas alimentarias

En atención a la solicitud recibida vía correo electrónico del Juzgado por DANIEL AYALA ULLOA (beneficiario de alimentos en este proceso), en la que informa que su progenitora es la encargada de recibir el monto de la cuota alimentaria que aporta su padre Oscar Javier Ayala Tula y que ésta debido a razones personales le pidió que desalojara la casa, refiriendo además, que tiene la calidad de estudiante y no puede trabajar, por tal razón sus padres tienen obligación de darle alimentos hasta los 25 años. Solicita audiencia de conciliación para que se fije cuota alimentaria a cargo de su madre y padre. El Juzgado,

Resuelve:

1.-) Revisado el software siglo XXI y la página de la Rama Judicial – consulta de procesos, se tiene que existe el proceso radicado 410013110004 2010 00288 00, siendo partes MARISOL ULLOA BROQUIS y OSCAR JAVIER AYALA TULA, fijando cuota alimentaria a favor de DANIEL AYALA ULLOA. El Despacho mediante proveído del 19 de mayo de 2010, dispuso enviar telegrama al obligado para que consignara la obligación en cuenta del Banco Agrario. Posteriormente, en auto del 11 de abril de 2011 se tiene por aumentada la cuota de alimentos. En razón a lo anterior, cada año se expide pago permanente para el cobro de los alimentos en el Banco Agrario a la señora MARISOL ULLOA BROQUIS, siendo la última vez, el 3 de septiembre de 2019, por autorización expresa de DANIEL AYALA.

2.-) En razón a lo informado, y como quiera que el beneficiario es persona mayor de edad, por ende puede cobrar las cuotas alimentarias, se ordena oficiar al Banco Agrario de forma inmediata, para el no pago de las cuotas alimentarias a MARISOL ULLOA BROQUIS y se procederá a expedir pago permanente a DANIEL AYALA ULLOA .

3.-) Respecto de audiencia de alimentos para fijación de cuota no es procedente, dado que existe cuota de alimentos vigente, y si lo que desea es fijar cuota alimentaria a cargo de la progenitora, debe acudir a la conciliación prejudicial que trata la ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

Fecha:	24 DE AGOSTO DE 2020
Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MARIA MERCEDES WALLES POLO
Demandado	EDWIN FERNANDO MEJIA SOLANO
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00160-00
Decisión:	APRUEBA RELIQUIDACION DEL CREDITO

Vencido en silencio el término de traslado de la reliquidación del crédito, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 448, numeral 3º, del Código General del Proceso,

DISPONE:

APROBAR en todas sus partes la reliquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 40 De Martes, 25 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190023100	Liquidación	Yormency Serrato Serrato	Diego Fernando Canacue Av Ilez	24/08/2020	Auto Fija Fecha - Fija Nueva Fecha Audiencia De Inventarios Y Avaluos, Se Concede Aplazamiento, Nueva Fecha 11 De Septiembre De 2020.Proceso Quedo Publico En Sistema Tyba
41001311000420190033600	Procesos Verbales	Graciela Guerrero Cangrejo	Francisco Antonio Losada Garcia	24/08/2020	Sentencia - Sentencia Anticipada
41001311000420200016700	Procesos Verbales	Maria Emma Agudelo De Sepulveda Y Otros	Luz Maria Bonilla Londoño	24/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Por No Reunir Requisitos De Ley
41001311000420200016400	Procesos Verbales Sumarios	Kelly Yisel Alvarez Perez	Urduay Trujillo Rodriguez	24/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - No Reune Requisitos Inadmite Concede Terminos

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 25 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

cbf041c4-b8b8-4bf4-8509-84c6be2a005b



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	24 DE AGOSTO DE 2020
Clase de proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: Correo electrónico	YORMENCY SERRATO SERRTO yormysese@live.com.ar
Apoderada Dte: Correo electrónico	LEONEL QUIJANO ARDILA quijanoleonel@yahoo.com
Demandado: Correo electrónico	DIEGO FERNANDO CANACUE AVILEZ diegofernandocanacue173@gmail.com
Apoderado Ddo: Correo electrónico	MARIA REYNI DIAZ marevni05@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00231-00
Asunto:	AUDIENCIA INVENTARIOS y AVALUOS

Se accede a lo solicitado por el abogado de la demandante LEONEL QUIJANO ARDILA conforme a escrito allegado a este despacho via correo electronico y se fija como nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INVENTARIOS, AVALUOS Y DEUDAS de la sociedad conyugal que trata el artículo 501 del C . G . P, **el día viernes 11 de septiembre de 2020 a la hora de las 9 A.M,**

De otra parte, teniendo en cuenta que el CONSEJO SUPERIOR de la JUDICATURA, mediante acuerdo PCSJA20-11622, del 21 de agosto del corriente año prorrogó la restricción de acceso a las sedes judiciales dispuesta en el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, fecha a la que ningún servidor judicial ni usuario del servicio público de administración de justicia podrá ingresar a las instalaciones judiciales, esto con el fin de enfrentar las circunstancias de salud Pública por COVID – 19, el Despacho escaneara el proceso historico y archivado de divorcio de las partes posterior a la fecha de autorización de ingreso a la sede el cual se le remitira el respectivo PDF al correo electronico del apoderado de la demandante, previo a la adiencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams mediante el siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ab5b6ba2763e94ef9b24c7a277bdbe1ba%40thread.tacv2/1598302499047?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%224bd6a5d1-232d-4c6e-9086-0674ee2df135%22%7d>

El enlace se envió al correo electrónico de la demandante YORMENCY SERRATO

SERRATO, yormyse@live.com.ar, al correo de su apoderado quijanoleonel@yahoo.com, celular 3173820323, la apoderada del demandado MARIA REYNI DIAZ al correo mareyni05@hotmail.com, y al correo electrónico del demandado es diegofernandocanacue173@gmail.com, celular 3209519601, se solicita a la parte demandada aporte el correo electrónico de la apoderada.

De conformidad con el párrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.rama.judicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA y en la plataforma de micrositio del juzgado dentro de la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA.

Neiva, 24 de agosto de 2020

PROCESO	: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	: GRACIELA GUERRERO CANGREJO
DEMANDADO	: FRANCISCO ANTONIO LOSADA GARCIA
RADICACION	: 41001-31-10-004-2019-00336-00
SENTENCIA	: No.040

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, dentro del presente proceso de **DIVORCIO** de **MATRIMONIO CIVIL** de los esposos **GRACIELA GUERRERO CANGREJO** y **FRANCISCO ANTONIO LOSADA GARCIA**, conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 278 C.G.P.

I.-A S U N T O

Demandó la señora **GRACIELA GUERRERO CANGREJO** por **DIVORCIO** de **MATRIMONIO CIVIL** a su consorte **FRANCISCO ANTONIO LOSADA GARCIA** alegando la causal 8ª del Art. 6º de la Ley 25 de 1992.

Dice que contrajo matrimonio civil con el demandado **FRANCISCO ANTONIO LOSADA GARCIA**, el **12 de septiembre de 2007**, en la Notaria Primera de Neiva-Huila, inscrito bajo el indicativo serial No. 4437834 (registro de matrimonio fol. 6), y que dentro de dicha unión no se procrearon hijos.

II.-TRAMITE:

A la demanda se le dio el trámite previsto por el 368 y S.S. del C.G.P.

III.-ACTUACIÓN DEL PROCESO:

La demanda fue admitida en providencia del 14 de agosto de 2019 (fl.25), donde se ordenó efectuar la notificación del demandado, el cual fue notificado por conducta concluyente en auto del 20 de enero del corriente año (fl.28), dado escrito que radico el 13 de enero de 2020 (fl.27) donde manifestaba darse por notificado del presente asunto, y aceptaba las pretensiones de demanda.

IV.-CONSIDERACIONES

El artículo 278 C.G.P., dice que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.”
2....”

Así mismo el numeral 2.- del artículo 388 CGP, nos expresa: *“El Juez dictará sentencia de Plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.”*

Prescribe el Art. 160 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, Art. 11, que decretado el divorcio, queda disuelto el vínculo matrimonial y se disuelve la sociedad conyugal.

Ahora bien, asumiendo entonces las normas citadas en precedencia y como las partes han querido se les dé lo pretendido, de **MUTUO ACUERDO**, según los escritos que obran a folios 27 y 30-31, presentados por el demandado y demandante a través de su apoderado, y ésta situación no se opone a la Ley sustantiva, no huelga al Juzgado otra situación que pronunciarse favorablemente a ese querer, decretando el divorcio de matrimonio civil, por **MUTUO ACUERDO**, la sociedad conyugal queda disuelta, la cual se liquidará por cualquiera de los medios de Ley, los ex cónyuges cada uno velará por su propia subsistencia, y no hay pronunciamiento respecto hijos habidos en el matrimonio ya que no hubo procreación.

No hay lugar a condena en costas por ser de mutuo acuerdo, y se ordena inscribir la presente sentencia en el registro civil de matrimonio y nacimiento de las partes.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. -FALLA

APROBAR el **ACUERDO CONCILIATORIO**, que allegaron la demandante **GRACIELA GUERRERO CANGREJO** con C.C. No. 26.478.315 y el demandado **FRANCISCO ANTONIO LOSADA GARCIA** con C.C. 12.258.165, conforme a los escritos que obran folios 27 y 30-31, presentados por el demandado y demandante a través de su apoderado, y en consecuencia,

PRIMERO: Se **DECRETA EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** por **MUTUO ACUERDO**, que contrajeran la señora **GRACIELA GUERRERO CANGREJO** y el señor **FRANCISCO ANTONIO LOSADA GARCIA**, el **12 de septiembre de 2007**, en la Notaria Primera de Neiva-Huila, inscrito bajo el indicativo serial No. 4437834

SEGUNDO: **DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: Dejar en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida, la cual se liquidará por cualquiera de los medios de Ley.

CUARTO: Cada ex cónyuge velará por su propia subsistencia y la residencia será separada.

QUINTO: Respecto de hijos habidos en el matrimonio no hay pronunciamiento porque no hubo procreación.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas por ser de mutuo acuerdo.

SEPTIMO: INSCRIBIR esta sentencia en los folios de registro civil de nacimiento y matrimonio de las partes, conforme al artículo 5 y 11 del Decreto 1260/70. Expídase a costa de los interesados las copias.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a small '1' as a superscript on the final letter.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	24 de agosto de 2020
Auto Interlocutorio	No. 87
Clase de proceso:	Impugnación Paternidad
Demandante:	MARIA EMMA AGUDELO DE SEPULVEDA y OTROS
Demandada:	LUZ MARIA BONILLA LONDOÑO
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00167-00
Decisión:	Inadmisión

Estudiada la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por la señora MARIA EMMA AGUDELO DE SEPULVEDA, MARIA ACENETH, ANA GLADIS y HOLMES SEPULVEDA AGUDELO. Encuentra el Juzgado que:

1.-) La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806/20, que exige que simultáneamente con la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados. Y en caso de no conocerse el canal digital del sujeto pasivo, se deberá remitir copia física de la demanda con sus anexos a éste (pero entendiéndose siempre es la preferencia del medio virtual, dadas las condiciones de la pandemia Covid-19). En todo caso, no se demostró haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada de manera física a la dirección que se registra como conocida para notificaciones.

2.-) El poder es insuficiente, dado que en él no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (Inciso 2° Art. 5° del Decreto 806/20).

3.-) La demanda es presentada en contra de LUZ MARIA BONILLA LONDOÑO, cuando en realidad, lo debe ser en contra de la menor de edad V. SEPULVEDA BONILLA, de conformidad con el Art. 54 CGP en armonía con el Art. 306 CC modificado por el Decreto 2820/74, Art. 39, que dice que cualquiera de los padres representa judicialmente al hijo.

4.-) Igualmente se precisa, que los documentos que se anexan con demanda deben ser legibles, esto en razón que algunos de los documentos aportados, especialmente los visibles a folios 25 al 33 y 47 no se puede observar su contenido por ende se desconoce de que se tratan, y se requiere acreditar el parentesco que se alude.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 del 4 de junio de

2020 y el Inciso 2° Art. 5 del mismo decreto; y el Art. 54 CGP en armonía con el Art. 306 CC modificado por el Decreto 2820/74, Art. 39, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya'. The signature is stylized and cursive, with a prominent initial 'L' and 'Y'.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	24 DE AGOSTO DE 2020
Auto Interlocutorio	No. 86
Proceso	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
Demandante	KELLY YISEL ALVAREZ PEREZ
Demandados	URDUAY TRUJILLO RODRIGUEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2020 00164 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria instaurada por la señora KELLY YISEL ALVAREZ PEREZ en contra de URDUAY TRUJILLO RODRIGUEZ, encuentra el Juzgado que:

- 1). Carece de la dirección de notificaciones de las partes (Arts. 90.1 y 82.10 CGP). Debe informarse la dirección electrónica, con la afirmación bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2° del Art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 2). A su vez, la demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806/20, que exige que simultáneamente con la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados, y en caso de no conocerse el canal digital del sujeto pasivo se deberá remitir copia física de la demanda con sus anexos a éste (pero entiéndase que el fin de la norma siempre es la preferencia del medio virtual, dadas las condiciones de la pandemia Covid 19).
- 3). No se aportó el registro civil de nacimiento del menor L. E. TRUJILLO ALVAREZ (Art. 90-2 CGP).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 90 -1 y 2 y 82-10 CGP, el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806 del

4 de junio de 2020, y Art. 8° inciso 2° del mismo Decreto Ley; concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez